



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02260-2015-PA/TC

LIMA

ROSARIO DEL CARMEN GUERRA
MACEDO Y OTROS

AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 9 de agosto de 2018

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Rosario del Carmen Guerra Macedo y otros contra la resolución de fojas 190, de fecha 8 de enero de 2015, expedida por la Quinta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró improcedente *in limine* la demanda de autos; y

ATENDIENDO A QUE

1. La parte demandante, con fecha 27 de setiembre de 2013, interpone demanda de amparo contra la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos (Sunarp), el Congreso de la República y la Presidencia del Consejo de Ministros, con el objeto de que se inapliquen, a su caso, los artículos 24 y 25 de la Ley 26366, incorporados por la Ley 30065, y la Única Disposición Complementaria Transitoria de la Ley 30065; se declaren nulos los actos de aplicación de las citadas normas y la amenaza que se cierne sobre los demandantes; y se ordene a la Sunarp y a la Comisión *ad hoc* que dejen de llevar a cabo el proceso de ratificación de vocales del Tribunal Registral de la Sunarp y se abstengan de ello, y que, en caso se realice su cese, se ordene la reposición en el puesto de trabajo.
2. Afirman los demandantes que fueron nombrados, por concurso público de méritos, vocales del Tribunal Registral para ejercer el cargo a plazo indeterminado, pues en sus contratos de trabajo no se estableció un plazo fijo de duración para extinguir la relación laboral o para que fueran ratificados. Argumentan que con esta condición de indeterminación se pretendía evitar presiones y asegurar su independencia; no obstante, mediante la Ley 30065, Ley de Fortalecimiento de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos, se incorporó a la Ley 26366 un procedimiento de ratificación a cargo de una comisión *ad hoc* cada cinco años. Además se estableció que esta comisión llevara a cabo el primer proceso de ratificación de la mitad de los vocales en funciones, por antigüedad, en un plazo mayor de tres años; posteriormente, en un segundo proceso de ratificación de los vocales que no participaron en el primer proceso, en un plazo no menor de dos años.
3. Alegan que estas normas desde su vigencia modifican su estatus laboral como vocales de permanencia indefinida, vulnerando con ello sus derechos al trabajo, a la remuneración, a ejercer la función pública y a la igualdad, entre otros derechos, toda vez que en este proceso de ratificación pueden ser separados y cesados de sus



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02260-2015-PA/TC

LIMA

ROSARIO DEL CARMEN GUERRA

MACEDO Y OTROS

cargos. Agregan que la modificación de los términos y condiciones contractuales pactados entre los actores y la Sunarp viola el artículo 62 de la Constitución, pues en realidad con estas normas se ha modificado su contrato con el Estado.

4. Aducen también que este proceso viola la estabilidad laboral obtenida por concurso público, incorpora una nueva modalidad de despido arbitrario, no establece reglas procedimentales para garantizar sus derechos e impone se trata de medidas discriminatorias, porque no reciben el mismo tratamiento que otros trabajadores de la Sunarp, a los cuales no se les somete a proceso de ratificación. Además, se amenaza con privar a los actores de su remuneración.
5. El Sexto Juzgado Constitucional de Lima, con fecha 21 de octubre de 2013, declaró improcedente *in limine* la demanda por considerar que la amenaza de vulneración de derechos no es cierta ni inminente, y que además no se afecta el contenido esencial de los derechos constitucionales, de conformidad con el artículo 5, inciso 1, del Código Procesal Constitucional.
6. La Sala superior revisora confirmó la resolución apelada por considerar que la norma impugnada no es autoaplicativa, puesto que para el proceso de ratificación de vocales del Tribunal Registral de la Sunarp se requiere una actividad administrativa posterior y que además de ello, este proceso se realizará en un plazo no menor de tres años.
7. Esta sala no comparte los argumentos de las instancias jurisdiccionales precedentes, pues estima que en el presente caso no cabía rechazar liminarmente la demanda, toda vez que, como ya lo ha sostenido este Tribunal, en reiteradas oportunidades el uso de esta facultad constituye una alternativa a la que solo cabe acudir cuando no exista ningún margen de duda de la carencia de elementos que generen verosimilitud respecto de la amenaza o vulneración de un derecho fundamental, lo que supone que, por el contrario, cuando existan elementos de juicio que admitan un razonable margen de debate o discusión, la aplicación del dispositivo que establece tal rechazo liminar resultara impertinente.
8. Es así que, se advierte que las instancias judiciales rechazaron la demanda de manera incorrecta ya que se alega una supuesta vulneración a los derechos constitucionales al trabajo, a la protección contra el despido arbitrario, al debido proceso y otros, en la medida que se sostiene que ingresaron mediante un concurso público de méritos al Tribunal Registral, en calidad de vocales a plazo indeterminado; sin embargo, posteriormente, atentando la independencia del ejercicio de sus cargos, se implementa un proceso de ratificación, lo cual los pasaría de trabajadores a plazo indeterminado a trabajadores temporales.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02260-2015-PA/TC

LIMA

ROSARIO DEL CARMEN GUERRA

MACEDO Y OTROS

9. En consecuencia, al haberse incurrido en un vicio procesal insubsanable que afecta trascendentalmente la decisión adoptada en primera y segunda instancia o grado, resulta de aplicación el artículo 20 del Código Procesal Constitucional, el cual establece que, si la resolución impugnada ha sido expedida incurriéndose en un vicio procesal que ha afectado el sentido de la decisión, debe anularse dicha resolución y ordenarse la reposición del trámite al estado inmediato anterior a la ocurrencia del vicio. Por tanto, se debe admitir a trámite la demanda.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE

Declarar **NULO** todo lo actuado desde fojas 128, en consecuencia, ordenar al Sexto Juzgado Constitucional de Lima que proceda a admitir a trámite la demanda y a resolverla dentro de los plazos establecidos en el Código Procesal Constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

RAMOS NÚÑEZ
LEDESMA NARVÁEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Eloy Espinosa Saldaña

Lo que certifico:



Helén Tamariz Reyes
HELEN TAMARIZ REYES
Secretaria de la Sala Primera
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

[Handwritten signature]